

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001333170920110025100
DEMANDANTE	ELISEO BARACALDO ALDANA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Así mismo, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de

diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito (fls. 16 a 27) radicado el 17 de noviembre de 2011, la parte actora demandó:

1. Que se declare la nulidad del **Oficio N° DESAJ10-JR-DP-353 del 20 de abril de 2010**, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, por medio del cual dio respuesta negativa a la petición elevada por el deprecante y a través de la cual se solicitaba la reliquidación y el pago de su remuneración y prestaciones sociales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, a partir del 1º de enero de 2009.
2. Que se declare la nulidad de la **Resolución N° 2545 del 28 de mayo de 2010**, por medio de la cual la Administración resolvió el recurso de reposición interpuesto no reponiendo el acto administrativo impugnado y concediendo el recurso de apelación.
3. Que se declare la nulidad de la **Resolución N° 2923 del 25 de abril de 2011**, por medio de la cual la Administración resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
4. Que se ordene a título de restablecimiento del Derecho, que la entidad demandada reconozca la reliquidación y el pago de “su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los

Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.” (fls. 16 y 17)

5. Que se ordene a título de restablecimiento del Derecho, y como consecuencia de la anterior declaración, que la entidad demandada cancele “las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009.” (fl. 17)
6. Que asimismo, se ordene a título de restablecimiento del Derecho, que la entidad demandada cancele “la remuneración...y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente...en la forma indicada en las pretensiones anteriores.” (fl. 17)
7. Que se le pague las diferencias salariales y el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago; todo lo anterior dando cumplimiento a los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. El demandante ingresó a la Rama Judicial antes de la entrada en vigencia del Decreto 1251 de 2009, esto es, antes del 14 de abril de 2009, laborando a la fecha de presentación de la demanda como JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
2. El señor BARACALDO ALDANA presentó, a través de apoderada, petición solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 01 de enero de 2009 según lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.
3. Dicha petición fue resuelta negativamente por medio del Oficio **Nº DESAJ10-JR-DP-353 del 20 de abril de 2010**, suscrito por el entonces Director Ejecutivo

Seccional de Administración Judicial. (fls. 140 y 141)

4. Dentro de la oportunidad para hacerlo, el señor BARACALDO ALDANA interpuso los recursos de ley contra el anterior acto administrativo, los que fueran resueltos de manera negativa mediante la Resolución No. 2545 del 28 de mayo de 2010 (fls.138 y 139) en sede de reposición y la Resolución No. 2923 del 25 de abril de 2011 (fls. 3 a 6) en sede de apelación.
5. Por intermedio de apoderada, el señor BARACALDO ALDANA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de octubre de 2011 ante la Procuraduría General de la Nación, cuya audiencia se celebró y declaró fallida el día 16 de noviembre de 2011. (fls. 11 a 15)

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora señala que los artículos objeto de violación por parte de la entidad demandada con los actos administrativos acusados, son los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 constitucionales; artículos 2 literal a) y 15 de la Ley 4 de 1992; Decreto 10 de 1993; el artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009; el artículo 5 de la Ley 153 de 1887; el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010; y, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

La libelista establece además en su escrito como causales de nulidad del acto acusado la violación de normas superiores fundamentadas en el principio de legalidad, en tal sentido indica que, el acto administrativo acusado viola principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, como serían por ejemplo, la igualdad de trato y ante las leyes, los derechos adquiridos, el derecho al trabajo, entre otros.

Afirma igualmente la libelista que, con la expedición de los actos administrativos acusados infringen distintas normas, al haber liquidado *“de manera errónea lo correspondiente a los ingresos que por todo concepto perciben anualmente los mismos funcionarios [congresistas] para las anteriores vigencias, afectando de manera directa y creando un perjuicio en la remuneración de mi mandante desde el 1 de enero de 2009 en adelante, toda vez que, como lo establece el Decreto 1251*

de 2009, es sobre esta base que debe liquidarse su remuneración, que constituye un derecho laboral adquirido e irrenunciable a su favor...” (fl. 23)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE EXCEPCIONES

Mediante Auto del 30 de julio de 2019 proferido por el Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo AD-HOC del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 166), se admitió la demanda y se ordenó notificar dicho proveído al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado, dando contestación a la demanda **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los siguientes términos:

Mediante escrito obrante a folios 181 a 190 del expediente, la entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda y aceptó los hechos relativos a cargos desempeñados y tiempos laborados por el demandante que se encuentren soportados documentalente, así como los relativos a la presentación de la petición en sede administrativa.

Señaló que, en virtud de la Constitución Política de 1991 y la Ley 4 de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, por lo que no le es dable a la entidad realizar, de forma unilateral y autónoma, variación alguna.

En lo que se refiere a la aplicación del Decreto 1251 de 2009 como lo solicita el demandante, la libelista señala que la norma en cita *“no habló de remuneración mensual, sino que se refirió a la remuneración que por todo concepto perciban anualmente los [Magistrados de Alta Corte]”* (fl. 185) y que, incluir dentro de dicho cálculo conceptos como cesantías y demás prestaciones sociales percibidas por los Congresistas, equivaldría a equiparar en condiciones de igualdad estos dos altos funcionarios cuando la norma se encarga de establecer diferencias entre los mismos en cuanto a qué conceptos tendrían carácter salarial.

Así las cosas, afirma que de, accederse a lo pretendido por el demandante, en el sentido de *“acceder a un pago adicional del 30% de la retribución consagrada anualmente, en cada uno de los decretos salariales, por concepto de prima especial,*

implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por el Decreto 1251 del 14 de abril del 2009, esto es, el 47.7%, 43% y 34.7%, del 70% del total de los ingresos de los magistrados de las altas cortes, según el caso.” (fl. 185)

Finalmente, la entidad demandada propuso como excepciones: **1)** integración de litis consorcio necesario **2)** ausencia de *causa petendi*; y, **3)** innominada.

TRÁMITE PROCESAL

El medio de control fue radicado el 17 de noviembre de 2011 y por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado 9 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien manifestó impedimento mediante Auto del 9 de abril de 2012 (fls. 23 y 24), remitiendo el proceso al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión mediante oficio suscrito de forma colectiva por los jueces Primero al Doce Administrativos de Descongestión (fls. 25 a 28), siguiendo de manera sucesiva el proceso de impedimento por parte de los demás jueces administrativos, de conformidad con las actuaciones obrantes a folios 31 a 104, siendo asignado como juez ad – hoc adscrito al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá el doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR, el día 21 de mayo de 2019 como consta en el acta individual de sorteo de la misma fecha, obrante a folio 48. (c.i.).

Mediante Auto del 27 de junio de 2019, el Juez Ad-Hoc 57 Administrativo de Bogotá, inadmitió la demanda, otorgando a la parte demandante cinco (5) días a fin de realizar las correcciones ordenadas, esto es, allegar constancia de vinculación del demandante y copia de los actos administrativos acusados. (fl. 129)

De igual forma, en dicho acto administrativo, el Despacho otorgó personería para actuar a la profesional del derecho ESTHER ELENA MERCADO JARABA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y con T.P. 15.778 del CSJ como apoderada del demandante. (fl. 129 vuelto)

Efectuada la subsanación de la demanda, la misma fue admitida por medio de Auto del 30 de julio de 2019 proferido por el Juez Ad-Hoc 57 Administrativo de Bogotá (fl.166) ordenando notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, así como fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días para los fines del artículo 207 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11331 del 1 de julio de 2019, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fl. 176), el Juez Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, para dar continuación al trámite del proceso, avoca su conocimiento y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, abre a pruebas el proceso.

Mediante Auto proferio el día 7 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda declara INFUNDADO el impedimento propuesto por el Secretario del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial. (fls. 207 a 209)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte demandante** en su escrito de alegaciones finales obrante a folios 216 y 217 del expediente, reiteró la fundamentación fáctica, insistió en el derecho que le asiste a su representado al pago de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1º de enero de 2009 y hasta la fecha de su retiro.

El apoderado de la **entidad demandada**, mediante escrito obrante a folio 211 del expediente, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuesto en el escrito de contestación de la demanda.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el cual le atribuye competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Problema jurídico

Se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de las diferenciales salariales y prestacionales presuntamente

adeudadas desde el 1° de enero de 2009 y hasta el 13 de abril de 2016, inclusive, fecha de su retiro del servicio, de conformidad con el Decreto 1251 de 2009.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Marco Jurídico

Constitucionalmente se ha establecido que la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, corresponde al Gobierno Nacional a través de los lineamientos que de forma privativa el legislador dicte para el efecto, tal y como lo preceptúa el artículo 150, numeral 19 literal e) y en desarrollo de este mandato constitucional se profirió la Ley 4 de 1992 o ley marco que fija los criterios para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, los Magistrados de las Altas Cortes, entre otros, gozan de una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen los ingresos percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso de la República, sin que en ningún evento los superen; para establecer el valor de dicha prima, el artículo 2° del Decreto 10 de 1993, dispuso que deberían observarse los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso: *«[...] al referirse, tanto la Ley 4a de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario a por el contrario corresponde a una prestación social [...]»¹*.

Dentro del contexto anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1251 de 2009, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de ese año, en desarrollo de los criterios establecidos por la Ley 4 de 1992 y reglamentó, entre otros, la remuneración que por todo concepto perciben los jueces de categoría civil y municipal, en sus artículos 2° y 3° respectivamente. Como puede apreciarse, este decreto estableció la remuneración de los mencionados funcionarios en los porcentajes allí previstos, dependiendo de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala De Conjueces. Julio 7 de 2020. M.P. Martín Hernández Sánchez

Corte.

Finalmente, el debate se centra en determinar si las *cesantías* que perciben los miembros del Congreso, deben ser incluidas como factor de liquidación en la prima especial que se paga a los magistrados de Alta Corte, ya que dicha remuneración afecta directamente la que devengan los jueces de la República.

En consecuencia, el Despacho procederá a referirse a las *cesantías como factor de liquidación en la prima especial de los magistrados de Alta Corte* y en este punto se tiene que la entidad demandada considera que las cesantías no pueden ser factor para establecer la prima especial que devengan los Magistrados de Alta Corte, en tanto ello contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993; al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016⁵, precisó: «*Es claro entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de **ingresos laborales totales...***». En este sentido, esta misma providencia citó lo decidido por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 2009, expediente con Radicación N°. 25000-2325-000-2004-05209-02, en la que se determinó que las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República, son ingresos laborales anuales permanentes, y en consecuencia tal suma debe ser tenida en cuenta para la liquidación de la prima especial contenida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y en la misma se concluye que:

«[...] únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos [...]»²

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo reitera en otro aparte de dicha sentencia de unificación que:

«No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: "La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la

²Consejo de Estado. Sala de Conjueces. C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta. Expediente No. 25000-2325-000-2010-00246-02.

*Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos" es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes. **Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros (...)**» (Negrillas fuera del texto original).*

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, con respecto al artículo 16 de la Ley 4 de 1992³, en estudio de su constitucionalidad, señaló que, la prima especial tenía como finalidad igualar el ingreso de los magistrados de Alta Corte, a los percibidos en totalidad por los miembros del Congreso.

De tal manera que, es evidente que los magistrados de las Altas Cortes y los congresistas pueden devengar prestaciones diferentes; pero, lo que resulta acorde con la ley, según lo indicado por la jurisprudencia, es que el monto total anual que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos dos grupos de servidores, sea el mismo y será esta la base que establezca el porcentaje que por concepto de remuneración corresponde a los jueces de la Republica. Puede concluirse entonces que, la remuneración de los jueces de la Republica se determina en forma directamente proporcional a lo devengado por los magistrados de las Altas Cortes; de manera que, si en el cálculo de la prima especial, que igualaba los ingresos de estos funcionarios judiciales con la de los congresistas, no se incluyen las cesantías devengadas por estos últimos, se afecta el cálculo de la remuneración de los jueces.

Ahora bien, en lo que respecta a la vigencia del Decreto aquí estudiado, se tiene que la misma solamente lo fue para ese año (2009) y así lo concluyó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019⁴, cuando

³ «Artículo 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos».

⁴ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala Plena de Conjuces. C.P. Carmen Anaya De Castellanos (Conjuez). Septiembre 2 de 2019. Exp. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18)

manifestó que:

«[...] el contenido mismo de la norma señala una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirían «para la vigencia del 2009». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el Gobierno Nacional reglamenta los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior [...]»

ANÁLISIS PROBATORIO Y CASO CONCRETO

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda este Despacho procede a pronunciarse respecto de la excepción denominada “*Integración de Litis Consorcio Necesario*”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso así:

Respecto a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, la cual se encuentra prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 189 y reverso).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las

acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

De otra parte y con base en los criterios jurisprudenciales expuestos, la normativa relacionada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 164 del Código General del Proceso⁵, el cual indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 176 *ibidem*, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, este Despacho procederá analizar los elementos sometidos a su consideración en el caso *sub examine*.

Se encuentra probado de certificación expedida el 8 de julio de 2019 por la Coordinadora del Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca obrante a folio 137 del expediente, que el demandante prestó sus servicios a la Rama Judicial desde su ingreso a la misma, esto es desde el 01 de junio de 1990 y hasta el 13 de abril de 2016, fecha en la que retiró del servicio, desempeñando los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA	01/06/1990	17/09/2000
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE PACHO-CUNDINAMARCA	18/09/2000	29/02/2004
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	01/03/2004	13/04/2016

Cargos que se encuentran dentro de los beneficiarios de la nivelación salarial de que trata el Decreto 1251 de 2009. Así mismo, teniendo en cuenta la fecha de vinculación del deprecante le resulta aplicable el régimen salarial y prestacional reclamado.

De igual manera, emerge de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos

⁵ Las normas que el Despacho cita en la presente sentencia del Código General del Proceso lo son por cuanto, si bien el proceso se rige por las normas del anterior Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (17 de noviembre de 2011) también lo es que al haberse decretado pruebas el 6 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, la norma a aplicar es esta última, y no el Código de Procedimiento Civil.

planteados por ambos extremos de la contienda procesal, que a la parte demandante no se le ha reconocido la nivelación salarial y liquidación prestacional en los términos de la pluricitada norma, toda vez que, como lo afirma el apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda,

“Frente al a posibilidad de tomar en cuenta las cesantías como un ingreso permanente para el recalcu de la prima especial de los magistrados de las altas cortes, tal como lo pretende la actora, y que en su entendido marca la diferencia en la remuneración de los jueces, es del caso manifestar que en esta interpretación se detecta una abierta contradicción con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en consideración a que de su contenido se desprende con claridad que la remuneración, las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías y demás derechos laborales de los Magistrados de Altas Cortes son idénticos, esto es, que para efectos de dichos conceptos se aplican los especialmente establecidos para los Magistrados y por ende no se pueden igualar al del cargo de Congresista conceptos como las prestaciones sociales, pues lo único que se equipara a dicho cargo es la prima especial que debe estar calculada con base en los ingresos permanentes y en consecuencia de ello mal podría tomarse en cuenta para la fijación de la prima especial en el caso de los Magistrados de Tribunales y para otros cargos las cesantías devengadas de manera anual para los primeros”. (fl. 183 vuelto) (subrayas originales)

De lo anterior, es conclusión obligatoria que, en tratándose de la nivelación salarial conforme al Decreto 1251 de 2009 reclamada por el demandante, dicho cálculo fue hecho sin tener en cuenta «*lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes*», valga decir, la liquidación laboral realizada por la entidad demandada, para este caso particular y concreto, no incluyó el auxilio de cesantías, partir del 1º de enero de 2009, en los tiempos señalados con anterioridad y en relación a los cargos contemplados en el Decreto mencionado, como se evidencia en la constancia DESAJBOCER18-9555 del 22 de octubre de 2018 en donde se certificaron los pagos y descuentos realizados por nómina en los años 2009 a 2016, fecha ésta de desvinculación del demandante de su cargo obrante a folios 110 a 118 del expediente; así mismo se resalta que, teniendo en cuenta que en ninguna de las normas referentes a la prima especial de servicios se hizo distinción entre salario y prestaciones sociales, tal como se explicó en precedencia, y al constituirse las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República como ingresos laborales anuales permanentes y no ser tenidas en cuenta por la demandada en el caso que nos ocupa, este Despacho declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, haciendo énfasis en que la prima especial de servicios se constituyó como un mecanismo para la materialización de la

nivelación salarial ordenada por la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993⁶, en aras de garantizar el derecho constitucional fundamental a la igualdad.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de JUEZ MUNICIPAL, entre el 01 de marzo de 2004 y el 13 de abril de 2016, fecha en la que se retiró del servicio, se ordenará reconocer y pagar al demandante para la vigencia de 2009, una remuneración equivalente al 34.7% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte; teniendo en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas lo cuales son los siguientes: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, navidad y cesantías.

En este orden de ideas, la demandada deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas conforme las fechas citadas en precedencia, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la deprecante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

⁶ «Por el cual se regula la prima especial de servicios».

Costas

En virtud del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Por último, se reconocerá personería al abogado JHON F. CORTÉS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y Tarjeta Profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl. 177)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, consistentes en integración de litis consorcio necesario, ausencia de *causa petendi* y la innominada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del **Oficio N° DESAJ10-JR-DP-353 del 20 de abril de 2010**, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, por medio del cual negó la solicitud del demandante, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución N° 2545 del 28 de mayo de 2010**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, no reponiendo el acto administrativo impugnado y concediendo el recurso de apelación.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución N° 2923 del 25 de abril de 2011**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, reconocer y pagar al demandante, una remuneración equivalente al 34.7% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte, para el año 2009, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada que las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JHON F. CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y Tarjeta Profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

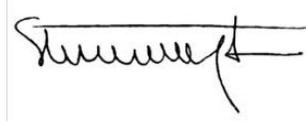
DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del

Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

JUEZ